



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando de la presente demanda de custodia y cuidado personal. Sírvasse proveer. Puerto Asís, 2 de agosto de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 717

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 3 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	LEIDY YOHANA ALAPE GUTIÉRREZ
APODERADA	ROSA FERNANDA RUBIANO DIAZ
DEMANDADO	CÉSAR ARMANDO VERA VELA
RADICADO	865683184001-2022-00130-00

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a examinar la demanda y sus anexos, encontrando que la misma habrá de inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, y en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Enseña el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* y que *“[d]e no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así, dentro de los anexos de la demanda, no avizora esta judicatura el cumplimiento de dicho requisito, no obstante señalarse en el acápite de notificaciones la dirección física y correo electrónico del extremo pasivo.

Sumado a ello, se indicó haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, sin embargo no se aporta la constancia respectiva.

Por otro lado, conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, *“[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”* (negritas y subrayas propias); sin embargo, de las pruebas testimoniales



solicitadas en la demanda no se especifica el hecho que será probado por cada testigo, pretermitiéndose por la parte demandante dicho mandato legal.

Finalmente, al observarse que la apoderada judicial de la parte actora no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme a las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de custodia y cuidado personal de la menor D.V.V.A.¹, instaurada por la señora LEIDY YOHANA ALAPE GUTIÉRREZ a través de apoderada judicial, contra CÉSAR ARMANDO VERA VELA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora **ROSA FERNANDA RUBIANO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.820.577, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 235.760 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7597bc2cd90b2c8c89320a1e6680f09a9325892c167206da63c80571c0a55e1a**

Documento generado en 03/08/2022 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>